



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO MEDINA DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo de Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Medina de la Cruz contra la resolución de fojas 776, de fecha 14 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 48163-2006-ONP/DC/DL 19990 y 119181-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 10 de mayo de 2006 y 11 de diciembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contestó la demanda manifestando que el actor no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación general, pues solo acredita 19 años y 6 meses de aportaciones.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda al considerar que los medios probatorios presentados no son idóneos para acreditar el periodo de labores no reconocido por la demandada.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo para que se le otorgue pensión de jubilación en el régimen general del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En reiterada línea jurisprudencial, sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO MEDINA DE LA CRUZ

pertenecer al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho o estar directamente relacionadas con este, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, el Tribunal Constitucional ha establecido, como precedente vinculante, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que para gozar de una pensión general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
6. Con la copia del documento nacional de identidad (folio 2) se acredita que el accionante nació el 14 de febrero de 1938, y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación el 14 de febrero de 2003.
7. Según las resoluciones cuestionadas y el cuadro resumen de aportaciones (folios 5 a 9), la emplazada denegó al actor la pensión de jubilación solicitada, por considerar que únicamente había acreditado 19 años y 6 meses de aportes.
8. A efectos de verificar aportaciones no reconocidas, este Tribunal evalúa la documentación presentada por el accionante, así como la obrante en el Expediente Administrativo 01800197205 (folios 58 a 664), como es el certificado de trabajo en copia fedateada emitido por la Panadería Santa Cecilia, donde se indica que el actor laboró del 5 de abril de 1969 al 14 de julio de 1972 (folio 111), documento que, al no estar sustentado en documentación idónea adicional, no genera convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.
9. Cabe precisar que en el Informe de Auditoría P9 480737/DI 1106, de fecha 3 de noviembre de 2006, que obra a fojas 72 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03516-2013-PA/TC

LIMA

ORLANDO MEDINA DE LA CRUZ

concluyó que el libro de planillas de salarios del empleador José Villacorta Montejó – Panadería y Pastelería Santa Cecilia, presenta indicios de irregularidad, motivo por el cual no existe certeza sobre las aportaciones que el recurrente manifiesta haber efectuado durante dicha relación laboral.

10. En consecuencia, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

08 JUL. 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL